

Notas sobre conectivas, satisfacción e isomorfismo deóntico

*Giovanni Battista Ratti**

Resumen

El ensayo discute críticamente tres aspectos del reciente y monumental libro *Teoría analítica del derecho* de Jorge Rodríguez, es decir: 1) el significado y el alcance de las conectivas lógicas en el ámbito normativo; 2) la noción de satisfacción como base para una genuina lógica de normas; 3) la hipótesis del isomorfismo entre lógica de normas y lógica de proposiciones normativas como argumento que abre el camino al colapso de ambas lógicas.

Palabras claves: Conectivas lógicas. Satisfacción. Lógica de normas. Lógica de proposiciones normativas.

Abstract

The essay critically discusses three aspects of the recent and monumental book *Teoría analítica del derecho* by Jorge Rodríguez, that is: 1) the meaning and scope of logical connectives in the normative field; 2) the notion of satisfaction as the basis for a genuine logic of norms; 3) the hypothesis of the isomorphism between the logic of norms and the logic of normative propositions as an argument that opens the way to the collapse of both logics.

Keywords: Logical Connectives. Satisfaction. Logic of Norms. Logic of Normative Propositions.

* Istituto Tarello per la Filosofia del diritto, Dipartimento di Giurisprudenza, Università degli Studi di Genova, via Balbi 30/18, 16126, Genova, gbratti@unige.it.

Premisa

En el primer capítulo de su reciente y monumental libro *Teoría analítica del derecho* (en adelante: TAD), Jorge Rodríguez analiza, con sus usuales precisión y profundidad, muchas tesis intrigantes sobre el estatus y el funcionamiento de diversos sistemas de lógica de normas. Me unen a Jorge una coincidencia muy amplia y marcada respecto de temas de lógica, teoría del derecho y metaética y diez años de colaboraciones en simposios o trabajos en común, además de una larga y fructífera amistad.

En esta breve intervención me propongo discutir algunas tesis sobre las cuales advierto que, al menos aparentemente, existen algunas discrepancias entre sus ideas y las mías, confiando en que un franco intercambio de ideas – como siempre ocurrió entre nosotros – pueda llevarnos a acercar aún más nuestras posiciones teóricas.

1. El significado de las conectivas lógicas

La primera discrepancia – quizás la más relevante – que tenemos Jorge y yo es el comportamiento de las conectivas lógicas en el ámbito descriptivo y en el ámbito prescriptivo. A mí me parece que hay diferencias sustanciales entre el comportamiento de las conectivas en ambos ámbitos, mientras que Jorge tendencialmente niega esto (si no me equivoco en interpretar sus palabras). De hecho, Jorge afirma que «el significado de las conectivas lógicas no parece variar dependiendo de su ocurrencia en enunciados descriptivos o prescriptivos» (TAD: 69). Esto quizá sea cierto en relación con la conjunción y la disyunción. Sin embargo, me parece que negación y condicional funcionan de manera bastante distinta en ámbito prescriptivo respecto a cómo funcionan en ámbito descriptivo, por tres razones principales¹.

1) En primer lugar, no es nada claro qué quiere decir negar una norma, en particular si se trata de una norma condicional reconstruida mediante la llamada “concepción puente”². La “transposición natural” de la negación al ámbito prescriptivo parecería sugerir que simplemente tenemos que anteponer el símbolo de la negación a un enunciado normativo condicional para negarlo. Pero virtualmente nadie entiende que se niegue así una norma. La negación de una norma condicional es otra norma que conecta el mismo antecedente con la negación del consecuente inicial.

¹ Para una discusión ulterior del problema, remito a Ratti, Rodríguez, Schleider 2020 y Ratti, Rodríguez 2022.

² Sobre la cual véase TAD: 98 ss. La concepción insular, que reconstruye las normas condicionales como condicionales anidados en una modalización deóntica, en realidad no tiene nada de condicional, puesto que toda norma imperativa aparentemente condicional puede ser concebida, en esta concepción, como una norma categórica con contenido alternativo y su negación como una permisión con contenido conjuntivo.

Esto sugiere que, en puridad, solo se niegan normas categóricas: lo que constituye una diferencia enorme con la negación en ámbito descriptivo, donde la negación de un condicional es una noción fundamental para la manipulación lógica del lenguaje.

2) En segundo lugar, y en consecuencia de lo que se acaba de decir, no es fácil determinar el alcance de un condicional normativo. Parece haber dos aspectos que diferencian de manera dramática un condicional normativo de un condicional descriptivo. (a) Antes de nada, no es claro a cuáles transformaciones lógicas podemos someter un condicional prescriptivo: en muchas de sus formulaciones en forma lógica que cabe encontrar en la literatura, no es posible transformar un condicional normativo en la correspondiente negación de la conjunción del antecedente con el consecuente negado³. (b) Además, no se entiende cuáles serían los casos de “verdad” (o “validez”) trivial de un condicional prescriptivo, puesto que nadie estaría dispuesto a decir que un condicional prescriptivo es “verdadero” o “válido” sólo por el hecho de que se da su consecuente o por el hecho de que es falso su antecedente. Nadie sería dispuesto a decir que la norma condicional “Si la luna es una bola de queso, entonces es obligatorio donar todos los bienes en caridad”, por tener un antecedente falso, sería siempre válida, verdadera, o algo por el estilo.

3) Finalmente, dos proposiciones cualesquiera siempre se implican, de algún modo, la una con la otra (o viceversa), de forma que pueden ser puestas en una relación de implicación, según la clásica definición del condicional⁴. Por ejemplo, los enunciados “Sale el sol” y “La huerta produce frutos” pueden guardar las siguientes relaciones: (1) ambos son verdaderos; (2) ambos son falsos; (3) el primero es verdadero y el segundo falso; (4) el primero es falso y el segundo es verdadero. En los casos (1) y (2) ambos se implican mutuamente. En el caso (3) el segundo implica al primero. En el caso (4) el primero implica al segundo. Esto no parece suceder con las normas. De la (presunta) “fuerza obligatoria” de una norma (categórica) como “Debes respetar a tus vecinos” no se sigue nada en términos de proposiciones empíricas, y viceversa. De forma que no sería posible poner en relación condicional dos enunciados del tipo “Debes respetar a tus vecinos” y “Sale el sol”, tal y como habíamos hecho con el condicional descriptivos que discutimos hace un momento.

No me parece haber estrategias viables para evitar estos tres problemas, de forma que veo muy dificultosa la posibilidad de construir una genuina lógica de normas

³ En otros términos, fórmulas como “ $\neg(p \& \neg Oq)$ ” o “ $\neg p \vee Oq$ ” carecerían de todo sentido por ser mal formadas.

⁴ Russell 1908: 301: «Now consider ‘Mr. Smith is a doctor’ and ‘Mr. Smith is red-haired.’ Four cases are possible, namely: (1) both are true (2) both are false (3) the first is true and the second false (4) the first is false and the second true. In cases (1) and (2) each implies the other according to the above definition. In case (3) the second implies the first; and in case (4) the first implies the second. These facts are all immediate consequences of the above definition of ‘implies,’ together with the fact that a disjunction is true when either or both of its alternatives is true. Hence in all four cases, at least one of our two propositions implies the other».

condicionales. Y efectivamente pocas veces la literatura va más allá de una lógica básica de normas categóricas, que es lo que normalmente se hace en los sistemas más difundidos de lógica deóntica. Las normas condicionales – sobre todo las reconstruidas como “puentes” entre ser y deber ser – resultan prácticamente inmanejables desde el punto de vista de la lógica de enunciados condicionales.

2. Lógica de normas y satisfacción

Otro punto en el cual Jorge y yo discrepamos es la lógica de la satisfacción como fundamento de la lógica de las normas. Él cree que no es viable, mientras que yo creo que es el único modo de darle una base a la lógica de normas.

Las críticas que Jorge dirige a la lógica de la satisfacción de normas son las siguientes (TAD: 73-75).

1) De acuerdo con la lógica de la satisfacción, si p es verdadera, entonces, por definición, se satisface la norma Op , con lo cual p implicaría Op . A su vez, dicha lógica supone que Pp implica p . De esto se sigue por transitividad que Pp implica Op , esto es, que la permisión de una conducta implica su obligatoriedad, de manera inversa a lo que parece sensato asumir en una lógica de normas.

2) En la lógica de la satisfacción, calificar de “no obligatoria” cierta acción equivale a calificarla de prohibida (en otras palabras, $\sim Op$ equivale a $O\sim p$), porque cuando no se satisface la norma Op , $\sim p$ es verdadero, y por ende se satisface $O\sim p$. «Como consecuencia de esto, en la lógica de la satisfacción solo hay dos posibilidades lógicas: una acción o bien es obligatoria o bien está prohibida, mientras que en la lógica de normas se reconocen usualmente tres alternativas: una acción puede ser obligatoria, puede estar prohibida o bien puede resultar facultativa para el agente ($Op \vee PHp \vee Fp$)».

3) Finalmente, «en la lógica de la satisfacción, una disyunción entre dos obligaciones ($Op \vee Oq$) es equivalente a la obligación de la disyunción entre dos acciones [$O(p \vee q)$]. En cambio, en lógica deóntica, pese a que ($Op \vee Oq$) implica $O(p \vee q)$, la conversa no vale: $O(p \vee q)$ es compatible con la posibilidad de que no sea obligatorio p y tampoco sea obligatorio q ».

Una primera respuesta disponible – de carácter “interno”, por así decirlo – consiste en señalar los siguientes aspectos formales.

(a) Las primeras dos críticas valen en la medida en que se asuma que es necesario introducir una o más modalidades permisivas entre las modalidades deónticas. En realidad, se puede explicar perfectamente los estados de cosas permitidos sin necesidad de introducir específicas modalidades permisivas. Como escriben Alchourrón y Bulygin⁵, « p está permitido si y solo si no está prohibido en [un conjunto de enun-

⁵ Alchourrón, Bulygin 2021: 171.

ciados] A. Esto muestra que las permisiones tienen un estatus normativo distinto del de las obligaciones y prohibiciones».

La real diferencia no se daría aquí entre permisiones débiles y fuertes, sino que subsistiría entre estados de cosas permitidos y protegidos judicialmente y estados de cosas permitidos, pero no protegidos judicialmente⁶. Respecto de los primeros habría una obligación del juez de reconocerlos judicialmente, mientras que dicha obligación no subsistiría en relación con los no protegidos. Y esto – me parece – la lógica de la satisfacción está perfectamente capacitada para explicarlo

(b) La tercera crítica se basa – entiendo – en un malentendido. En lógica proposicional, “ $p \vee q$ ” no implica de ninguna manera ni “ p ” ni “ q ” de manera aislada, de forma que las condiciones de satisfacción de “ $p \vee q$ ” son compatibles con la falta de satisfacción de “ p ” y de “ q ” individualmente consideradas. Y esto demuestra que también en este tipo de lógica vale solo la implicación de “ $Op \vee Oq$ ” a “ $O(p \vee q)$ ”, pero no la inversa.

Una segunda respuesta disponible – de naturaleza “externa”, por decirlo de algún modo – es la siguiente. Se puede indicar el hecho de que la lógica de la satisfacción puede tener algunas deficiencias en la reconstrucción del supuesto comportamiento de algunas de las modalidades deónticas, pero este no es el objetivo principal de tal lógica. Más bien, esta propuesta tiene como objetivo reconstruir las inferencias que se pueden realizar con el *contenido* de las normas, una vez que las calificaciones normativas se entiendan como operadores pragmáticos (es decir, indicadores de fuerza ilocucionaria), en lugar de entidades cuasi proposicionales⁷. Si las normas se reconstruyen como la unión de un operador pragmático (como “!” para la promulgación y “¡” y para el rechazo) y un contenido proposicional (como “pagar los impuestos” o “respetar al prójimo”), es fácil ver que la importancia lógica de las normas descansa principalmente en la parte proposicional del asunto. Las normas chocan cuando sus contenidos no son composibles. En este sentido, “!Pagar impuestos” y “!No pagar impuestos” son incompatibles porque “Pagar impuestos” y “No pagar impuestos” no son estados de cosas composibles. A su vez, “!Pagar impuestos” implica “!Pagar impuestos sobre la renta”, porque, si “Pagar impuestos sobre la renta” no es cierto, “Pagar impuestos” tampoco puede serlo. Además, se

⁶ La terminología recuerda la de Ruiz Manero 2018, pero difiere sustancialmente de ella, porque por “permisos protegidos” ese autor entiende aquellos que son respaldados por prohibiciones de interferencia u obligaciones de facilitación. En efecto, las definiciones de Ruiz Manero son las siguientes: «Llamamos permisos no protegidos a aquellos que no van acompañados de una norma que prohíba la interferencia con la acción permitida por medios distintos de la fuerza física o de una norma que obligue a facilitar, en algún sentido, la realización de la acción permitida. Permisos protegidos serían aquellos que van acompañados de alguna de tales normas que prohíben la interferencia o que obligan a la facilitación».

⁷ Esta estrategia descansa en una aproximación o hasta una identificación entre lógica de la satisfacción y lógica expresivista. He defendido esta postura en Ratti 2018 y Ratti 2021.

puede observar, con Alchourrón y Bulygin⁸, que la misma autoridad o sujeto puede al mismo tiempo promulgar y rechazar el mismo contenido proposicional, dando lugar a un conflicto de ambivalencia: algo que la “normal” lógica deóntica tiene dificultades en explicar. La lógica de la satisfacción, en consecuencia, sería capacitada para explicar una mayor cantidad de fenómenos normativos en comparación con la común lógica deóntica: no solo conflictos de contenidos, sino también conflictos de actitudes sobre contenidos.

3. La hipótesis del isomorfismo

Es una tesis ya clásica de la reflexión sobre la lógica deóntica que lógica de normas y lógica de proposiciones normativas se equivalen bajo las circunstancias de consistencia y completitud del sistema normativo de referencia. Cuando un cierto sistema normativo tiene estas características, es verdad que la prohibición de una acción equivale a la ausencia de la norma que permite esa acción (consistencia) y la ausencia de la norma que prohíbe cierta acción equivale a la presencia de una norma que expresamente la permite (completitud). Podemos llamar esta tesis “hipótesis del isomorfismo”.

A tal propósito, Jorge afirma con su habitual claridad (TAD: 114): «puede demostrarse que, bajo ciertos presupuestos, la lógica de proposiciones normativas y la lógica de normas resultan equivalentes y, consecuentemente, que la permisión positiva $P+$ será equivalente a la permisión negativa $P-$. Ello es así dado que un análogo al principio $Pp \sim O\sim p$ es de hecho válido en la lógica de proposiciones normativas bajo las condiciones de consistencia normativa (CSNS) y completitud normativa (CPNS) del sistema normativo tomado en consideración». Y agrega algunas líneas después: «En otras palabras, bajo el supuesto de completitud y consistencia del sistema normativo tomado como punto de referencia, la permisión positiva equivale a la negativa, no tendría sentido distinguir entre ambas y, por consiguiente, la lógica de proposiciones normativas sería equivalente a la lógica de normas» (id.).

Las proposiciones normativas, tal y como las entiende Jorge, son proposiciones existenciales, es decir que versan sobre la pertenencia de ciertos objetos (i.e. normas) a ciertos conjuntos (i.e. sistemas normativos).

Cabe afirmar, entonces, que la más importante función que se le atribuye a la lógica de proposiciones normativas consiste en (1) reconstruir las inferencias admisibles en relación con las proposiciones que versan sobre la pertenencia (o la no pertenencia, por supuesto) de ciertas normas a un determinado sistema normativo.

Además de esta función, cabe detectar otra (normalmente pasada por alto, ya que se le asigna de manera algo subrepticia) que consiste en (2) comprender qué

⁸ Alchourrón y Bulygin 2021: 175-177.

tipos de inferencias *entre normas* pueden realizarse en sistemas normativos subóptimos (i.e. inconsistentes y/o incompletos) y, en particular, examinar cuáles inferencias entre normas resultan admisibles de acuerdo en el ámbito de dichos sistemas⁹.

Esta función se vincula justamente con la idea de que los cálculos de la lógica de normas y de la lógica de proposiciones normativas son equivalentes en caso de sistemas normativos carentes de defectos sistemáticos como antinomias o lagunas. Esta idea conlleva, a su vez, una consecuencia sorprendente: es decir, que los valores lógicos de las normas (siempre que haya algo por el estilo) coinciden o se solapan, en relación con los sistemas normativos “óptimos”, con los valores de verdad que se les pueden atribuir a las proposiciones normativas¹⁰. Y esto implica una solución encubierta del dilema de Jørgensen, atribuyéndole subrepticamente valores de verdad a las normas. Además, hace surgir la pregunta acerca de cuál es la manera en la que estos valores lógicos (que se comportan igual que, o se convierten en, los de verdad en ausencia de conflictos y de lagunas) funcionan en sistemas normativos subóptimos (i.e. cuando hay conflictos o lagunas).

Las dos funciones no se encuentran en el mismo plano, obviamente. Mientras que la primera es la función que adscribiríamos a una teoría de conjuntos que versa sobre colecciones compuestas por normas (expresamente formuladas y/o lógicamente derivadas), la segunda tendría la función de identificar las inferencias admisibles (y, por oposición, las inadmisibles) en – o, según las perspectivas, en relación con – sistemas normativos defectuosos. Por ejemplo, como ya vimos, en un sistema óptimo, se puede inferir no trivialmente una permisión positiva de una negativa, pero esta inferencia sería inadmisibile en un sistema subóptimo.

En la segunda función, hay, por así decirlo, algo como un “cambio de dirección de ajuste” entre niveles lógicos. Si en la primera función, la lógica de proposiciones normativas sirve para identificar lagunas y conflictos en un determinado sistema normativo, en la segunda función dicha lógica nos dice cuáles son las inferencias admisibles una vez que, gracias a la lógica de normas, hayamos detectado un sistema normativo defectuoso (esto es, aquejado por inconsistencias y/o lagunas).

De todas maneras, es importante subrayar aquí que la hipótesis del isomorfismo plantea una serie de dudas sobre el papel desempeñado por la lógica de las proposiciones normativas y en particular sobre su independencia conceptual de la lógica de normas. Esto se debe probablemente al hecho más general – bien señalado por

⁹ Los propios Alchourrón y Bulygin (2021: 202) a veces sugieren, por ejemplo, que la lógica de proposiciones es una lógica de normas *en cachette* al afirmar «Es la lógica de las proposiciones normativas la que suministra los fundamentos para la lógica de normas».

¹⁰ Se dice a menudo que la lógica de normas es una lógica que concierne a normas aisladas, mientras que la lógica de proposiciones normativas es una lógica de sistemas normativos. Esto no es del todo correcto, ya que, si hay isomorfismo entre ambos sistemas cuando se trata de sistemas normativos consistentes y completos, hay al menos un caso en que la lógica de normas es interpretable como una lógica de sistemas normativos.

Jorge (TAD: 116 ss.) – de que, en la lógica de proposiciones normativas, se asumen leyes lógicas específicas para proposiciones normativas y esto a su vez se debe a la circunstancia de que «el sistema normativo que se acepta como relevante es interpretado como comprensivo de todas sus consecuencias lógicas (*clausurado bajo la noción de consecuencia lógica*)». Mediante dicha asunción, se introduce una suerte de solapamiento entre lógica de proposiciones normativas y lógicas de las normas, que puede ser total en las concepciones que ven las normas como entidades proposicionales (concepciones cognoscitivas o representativas, en el léxico de Jorge) o parcial en aquellas concepciones que ven las normas como el resultado de actos pragmáticos (concepciones no cognoscitivas o adscriptivas). Para evitar dicho solapamiento – observa Jorge – hay que rechazar la tesis de que los sistemas normativos sean clausurados bajo la noción de consecuencia.

Yo creo que Jorge está en lo correcto por lo que concierne a la aplicación de la clausura lógica a las modalidades deónticas, pero discrepo en relación con la clausura lógica de los contenidos proposicionales de las normas (es decir, sus partes referenciales). Veamos por qué.

Aceptar que se dan relaciones lógicas entre las modalidades normativas efectivamente parece hacer colapsar ambas lógicas, por dos razones. La primera, más específica, ya la vimos: al menos en algunos casos, normas y proposiciones normativas tendrían el mismo comportamiento y valor lógico. La segunda, señalada por el propio Jorge, es que la concepción representativa de las normas – la más difundida por lo que atañe a la fundamentación de la lógica de normas – lleva directamente a atribuir valores de verdad a las normas y por ende al colapso de ambas lógicas.

Pero sostener que se dan relaciones lógicas entre contenidos proposicionales no me parece en absoluto que conduce al colapso entre ambas lógicas ni, como también sugiere Jorge, a la imposibilidad de construir una genuina lógica de normas. Esto porque puede haber una relación lógica de deducibilidad entre los contenidos de dos normas. Por ejemplo, no es posible que el enunciado “Todos los propietarios de inmuebles pagan el impuesto X” sea verdadero y el enunciado “El propietario A paga el impuesto X” sea falso. O, dicho de otra manera, no es posible que la norma general “Todos los propietarios de inmuebles deben pagar el impuesto X” sea satisfecha (esto es, que sea cumplida por todos sus destinatarios) sin que lo sea la norma individual “El propietario A debe pagar el impuesto X” (esto es, que el destinatario A no la cumpla). Esto naturalmente no obsta al hecho de que se puedan describir, de manera efectiva y sin colapso alguno, actos de promulgación y rechazo de normas mediante proposiciones normativas. En este sentido, una lógica expresivista basada en la noción de satisfacción evitaría – entiendo – tanto el colapso de ambas lógicas como el peligro de que sea imposible fundamentar una genuina lógica de normas¹¹.

¹¹ Jorge formula este problema mediante el siguiente dilema: «De lo expuesto parece seguirse la siguiente disyuntiva. Se puede asumir la concepción cognoscitiva o representativa de las normas y admitir

4. Conclusiones

En este trabajo, he identificado tres puntos sobre los cuales tengo algunas dudas respecto del tratamiento de la lógica de normas que Jorge propone en el primer capítulo de su obra *Teoría analítica del derecho*.

1) El primero tiene que ver con las serias dificultades que tenemos en aplicar las leyes lógicas de los enunciados condicionales a las normas condicionales que aparecen frecuentemente en los sistemas normativos con los cuales operamos. Estas dificultades me parecen tan serias que una lógica de condicionales normativos se encuentra, en gran medida, en entredicho.

2) El segundo se refiere a las críticas vertidas en TAD respecto de la lógica de la satisfacción. He argüido aquí que dichas críticas no me parecen totalmente acertadas ya que hay razones tanto formales como sustanciales para sostener que la lógica de la satisfacción no solo puede reconstruir muchas (y quizá hasta todas) las situaciones que pretende reconstruir la lógica deóntica clásica, sino que resulta aún más rica ya que explica otros casos, como las ambivalencias, que la lógica deóntica tiene dificultades en captar.

3) Finalmente, he detectado la hipótesis del isomorfismo entre lógica de normas y lógica de proposiciones normativas como un “caballo de Troya” que abre el camino al colapso de ambas lógicas. Este probablemente sea un caso especial de un problema más general señalado por el propio Jorge, que consiste en el hecho de que las dos concepciones de las normas más difundidas – la representativa y la adscriptiva – conducen, alternativamente, a un colapso entre ambas lógicas o a la imposibilidad de la lógica de las normas. Contra de esta conclusión, he argüido que una lógica expresivista basada en la idea de satisfacción puede explicar las relaciones de derivación lógica entre normas generales e individuales, a la vez que no obsta a la construcción de una lógica de proposiciones normativas entendida como una lógica de conjuntos relativa a actos de prescripción y de derogación.

que ellas son entidades semejantes a las proposiciones, pero en este caso la propia distinción entre normas y proposiciones normativas se desdibuja y se dificulta discriminar entre una lógica de normas y una lógica de proposiciones normativas. Como alternativa se puede asumir la concepción no cognoscitiva o adscriptiva de las normas, en cuyo marco es posible trazar la distinción entre normas, como entidades que carecen de valores de verdad, y proposiciones normativas verdaderas o falsas, pero dado que desde este punto de vista no sería posible admitir relaciones lógicas entre las propias normas, no podría sostenerse el contraste entre una lógica de normas y una lógica de proposiciones normativas sencillamente porque no habría nada parecido a la primera. Es más: la misma posibilidad de una lógica de proposiciones normativas sin una lógica de normas subyacente sería difícil de justificar» (TAD: 117).

Referencias bibliográficas

- Alchourrón, C.E., Bulygin, E. (2021). *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Trotta.
- Ratti, G.B. (2018). *Incompatibilidad e implicación en la lógica de normas*, «Revus», 35, 115-123.
- Ratti, G.B. (2021). *Some Remarks on Russell's Theory of Compossibility in Ethics*, «The Bulletin of the Bertrand Russell Society», 163, 44-51.
- Ratti, G.B., Rodríguez, J.L., Schleider, T. (2020). *On a Further Difficulty for the Bridge Conception of Conditional Norms*, «Analisi e diritto», 2-2020, 153-156.
- Ratti, G.B., Rodríguez, J.L. (2022). *Estructura y coherencia de los sistemas jurídicos*, Madrid, Marcial Pons.
- Rodríguez, J.L. (2021). *Teoría analítica del derecho*, Madrid, Marcial Pons (indicado como "TAD" en el texto).
- Ruiz Manero, J. (2018). *Diez observaciones y un cuadro final sobre permisos y normas permisivas. A propósito de un aspecto de la teoría del derecho de Eugenio Bulygin*, «Revus», 36, 41-51.
- Russell, B. (1908). *If and 'Imply': A Reply to MacColl*, «Mind», 66, 300-1.